



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                     |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Custodia y Cuidado Personal – Regulación de Visitas y Fijación de cuota alimentaria |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2022-00104-00                                                      |
| Demandante  | Diana Marcela Betancourt Díaz en representación legal de la menor A.M.B.            |
| Demandada   | Cesar Augusto Moreno Galvis                                                         |
| Auto No.    | 527                                                                                 |

### **ASUNTO**

Pronunciarse respecto del memorial presentado por la parte actora en la fecha del 10 de mayo del presente año.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto No. 479 del 27 de abril de 2022, se requirió a la parte actora, que allegara al menos prueba sumaria que acredite la capacidad económica del demandado con el fin de proceder conforme lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 397 del C.G.P, al igual que para que suministrara los nombres completos, de ser posible números de identificación y datos de notificación (direcciones electrónicas o físicas) de los parientes de la menor A.M.B., tanto por línea materna como paterna y, por último, para que informara si había realizado solicitud alguna de acumulación de procesos o demandas ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, respecto de la presente demanda y el proceso de permiso de salida del país que cursa en ese Despacho judicial según lo informado por la misma parte demandante.

Frente a los citados requerimientos, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial en la fecha del 10 de mayo de 2022, indicando que la actividad económica del demandado es la denominada como “prestamista” y de ahí la imposibilidad para la parte demandante de determinar la capacidad económica del demandado.

Frente al requerimiento referente a que aportara los nombres y datos de identificación y notificación de los parientes de la menor A.M.B, procedió en la forma indicada.

En cuanto al último requerimiento descrito, manifestó que no ha realizado solicitud alguna en tal sentido ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, pero que, encontrándose dentro del término procesal oportuno, procedería en tal sentido.

Pus bien, de la revisión de lo plasmado en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se concluye que dio cumplimiento a lo solicitado y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante respecto del oficio u ocupación del demandado, se procederá a fijar una cuota alimentaria provisional en beneficio de la menor A.M.B y a cargo del señor CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS en proporción del cuarenta (25%) del salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006, en razón de que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, por lo cual se presume que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

La cuota alimentaria deberá ser entregada directa y personalmente a la progenitora de la menor A.M.B. o a través de los sistemas de transferencias electrónicas bancarios o similar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDOS** los requerimientos efectuados a la parte actora a través de los numerales 6, 7 y 8 del auto No. 479 del 27 de abril de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: FIJAR** una cuota alimentaria provisional en beneficio de la menor A.M.B y a cargo del demandado **CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS**, en proporción o por valor del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo que se presume devenga el demandado, la cual estará vigente a partir del mes de mayo de 2022 siempre y cuando este acreditada la notificación personal del auto admisorio al demandado.

La cuota alimentaria deberá ser entregada a la progenitora de la menor durante los primeros cinco días de cada mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 87

13 de mayo de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

*Elaboró: LEAJ*

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2201814404d11b5ba3d4420bf9025b62c655e413c347bce62d6275fdf1232aca**

Documento generado en 12/05/2022 03:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**